



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DURANIA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2017-00041- 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
DEMANDADO: DIOMAR DOMICIANO DÍAZ CASTELLANOS

Se decide respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular del asunto por pago total de la obligación seguido contra **DIOMAR DOMICIANO DÍAZ CASTELLANOS** siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de mandatario judicial.

CONSIDERACIONES

Allega memorial el DR. IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO en su condición de apoderado general de la entidad ejecutante, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación N° 725051140048156, en consecuencia, el desglose del pagaré a favor del demandado, así mismo, de las garantías y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a costas.

Es así que, habiéndose pagado la totalidad de la obligación, desapareciendo así el objeto de este asunto y por ser procedente y ajustado a derecho lo pedido por la apoderada de la parte demandante de terminación del proceso, se despachará positivamente, por lo que se ordenará la terminación por pago total de la obligación, archivo del expediente y el levantamiento de las medidas de embargo existentes, así mismo, el desglose del pagaré a favor del demandado, no hay lugar a las garantías (hipotecas, prenda u otros), por cuanto el asunto es singular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación seguido contra DIOMAR DOMINICANO DÍAZ CASTELLANOS por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de mandatario judicial y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: SE LEVANTA LA MEDIDA DE EMBARGO registrada sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero (CDT) del ejecutado en el Banco Agrario de Colombia S.A. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos anexos a la demanda y que sirvieron de base para la ejecución, conforme al art. 117 del C.P.C., si así lo solicite la parte demandada, habiendo cancelado el arancel respectivo, dejando la constancia pertinente, no hay lugar a desglose de hipotecas, prenda por cuanto es un proceso ejecutivo singular, dentro del mismo no existe documento relacionado con estas garantías.

CUARTO: En atención a lo anterior se ordena igualmente el **ARCHIVO** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ed43ee16146d5db9bbaeabe74ea0f0ef9f2432c02be416004023661ccf50d09

Documento generado en 24/02/2022 10:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2019-00025- 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA
DEMANDADO: LORENA PEÑA GELVEZ
CARMEN PEÑA DELGADO

Se decide respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular del asunto por pago total de la obligación seguido contra **LORENA PEÑA GELVEZ** y **CARMEN PEÑA DELGADO** siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de mandatario judicial.

CONSIDERACIONES

Allega memorial la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE en su condición de apoderado general de la entidad ejecutante, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación N° 725051150084716, en consecuencia, el desglose del pagaré a favor del demandado, así mismo, de las garantías y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a costas.

Es así que, habiéndose pagado la totalidad de la obligación, desapareciendo así el objeto de este asunto y por ser procedente y ajustado a derecho lo pedido por la apoderada de la parte demandante de terminación del proceso, se despachará positivamente, por lo que se ordenará la terminación por pago total de la obligación, archivo del expediente y el levantamiento de las medidas de embargo existentes, así mismo, el desglose del pagaré a favor del demandado, no hay lugar a las garantías (hipotecas, prenda u otros), por cuanto el asunto es singular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación seguido contra **LORENA PEÑA GELVEZ** y **CARMEN PEÑA DELGADO** por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de mandatario judicial y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: SE LEVANTA LA MEDIDA DE EMBARGO registrada sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero (CDT) del ejecutado en el Banco Agrario de Colombia S.A. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos anexos a la demanda y que sirvieron de base para la ejecución, conforme al art. 117 del C.P.C., si así lo solicite la parte demandada, habiendo cancelado el arancel respectivo, dejando la constancia pertinente, no hay lugar a desglose de hipotecas, prenda por cuanto es un proceso ejecutivo singular, dentro del mismo no existe documento relacionado con estas garantías.

CUARTO: En atención a lo anterior se ordena igualmente el **ARCHIVO** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

165c408b0cce3406605af950a558d34357493f1b4e168fc2d25ea867da0d377b
Documento generado en 24/02/2022 10:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la apertura sucesoral, una vez subsanadas las falencias citadas en el proveído anterior, escrito demandatorio instaurado por la Dra. MARÍA TERESA VILLAMIZAR en su calidad de representante judicial de la parte actora **LUZ MATILDE VILLAMIZAR DE MIRANDA** de los causantes **ANDRES VILLAMIZAR MENESES y MATILDE TORRES DE VILLAMIZAR** quienes fallecieron el día treinta (30) de mayo de dos mil (2000) y el veintinueve (29) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988), respectivamente, siendo el municipio de Durania N.S. el lugar donde quedaron sus bienes.

Al escrito introductorio se anexan certificado de defunción de los causantes, registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento del demandante, copia escritura pública N° 44 del 26 de junio de 1979, copia de escritura pública N° 36 del 26 de mayo de 2013, copia de escritura pública N° 65 del 30 de septiembre de 2000, copia del certificado de libertad y tradición N° 260-8321 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., copia de pago de impuesto, copia de paz y salvo Tesorería Municipal de Durania N.S., copia del pantallazo impuesto predial.

En ese orden de ideas, una vez verificado los anexos y el escrito demandatorio y la subsanación, se tiene que reúne los requisitos legales, especialmente los establecidos en los Artículos 488 y S.s. del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que, en el escrito de demanda se informa, la existencia de más herederos de los causantes, esto son, LUIS ANDRES, ENRIQUE, IVAN, JUDITH, BRUNO JESÚS, NANCY Y MARTHA YORLEY VILLAMIZAR TORRES, el despacho, ordenará requerirlos a través de la mandataria judicial de la demandante, los que se conozca su ubicación, los que no se tenga se emplazaran, esto con el fin de que manifiesten si aceptan o repudian la asignación deferida, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho judicial, el proceso de Sucesión Intestada de los causantes **ANDRES VILLAMIZAR MENESES y MATILDE TORRES DE VILLAMIZAR** quienes tuvieron su último domicilio e igualmente quedaron sus bienes.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora LUZ MATILDE VILLAMIZAR DE MIRANDA, en su calidad de hija de los causantes **ANDRES VILLAMIZAR MENESES y MATILDE TORRES DE VILLAMIZAR**, ha de tenerse en cuenta que, en la demanda la apoderada demandante indica que su prohijada acepta la herencia con beneficio de inventario, cumpliendo así lo indicado en el numeral 4° del art. 488 del C.G.P.

TERCERO: EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto, además y de conformidad a lo indicado en el escrito demandatorio por desconocerse su domicilio, correo electrónico o sus números celulares,

se emplazaran a LUIS ANDRES, ENRIQUE, IVAN, BRUNO JESÚS, NANCY y MARTHA YORLEY VILLAMIZAR TORRES. Elabórese y fíjese el edicto correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma procedimental y en el art. 6 del Dto. 806 de 2020.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales para los fines señalados en el art. 844 del Decreto 624 de 1989.

QUINTO: ORDENA se requerir a la señora **JUDITH VILLAMIZAR TORRES** a través de la mandataria judicial de la demandante, en la dirección mencionada en el escrito introductorio, debiendo allegar prueba correspondiente.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: Se DECRETA el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, casa de habitación ubicada en el Barrio La Troja de este municipio, con numero predial 01-1-032-004, matrícula inmobiliaria N° 260-8321 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta N.S.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. MARIA TERESA VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0a81a9b85dcc8d842e807972fe9459826977277a52fb9966cec511f2266c562

Documento generado en 24/02/2022 11:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DURANIA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2018-00011- 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS
DEMANDADO: MARÍA CECILIA GARCÍA DÍAZ

Se decide respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular del asunto por pago total de la obligación seguido contra **MARÍA CECILIA GARCÍA DÍAZ** siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de mandatario judicial.

CONSIDERACIONES

Allega memorial la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE en su condición de apoderado general de la entidad ejecutante, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación N° 725051140046536, en consecuencia, el desglose del pagaré a favor del demandado, así mismo, de las garantías y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a costas.

Es así que, habiéndose pagado la totalidad de la obligación, desapareciendo así el objeto de este asunto y por ser procedente y ajustado a derecho lo pedido por la apoderada de la parte demandante de terminación del proceso, se despachará positivamente, por lo que se ordenará la terminación por pago total de la obligación, archivo del expediente y el levantamiento de las medidas de embargo existentes, así mismo, el desglose del pagaré a favor del demandado, no hay lugar a las garantías (hipotecas, prenda u otros), por cuanto el asunto es singular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación seguido contra **MARÍA CECILIA GARCIA DÍAZ** por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de mandatario judicial y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: SE LEVANTA LA MEDIDA DE EMBARGO registrada sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero (CDT) del ejecutado en el Banco Agrario de Colombia S.A. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos anexos a la demanda y que sirvieron de base para la ejecución, conforme al art. 117 del C.P.C., si así lo solicite la parte demandada, habiendo cancelado el arancel respectivo, dejando la constancia pertinente, no hay lugar a desglose de hipotecas, prenda por cuanto es un proceso ejecutivo singular, dentro del mismo no existe documento relacionado con estas garantías.

CUARTO: En atención a lo anterior se ordena igualmente el **ARCHIVO** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4742e5617c42fdd866cbc0729dc2c38c6799e6908c9dac9bf04cc8d15cd27ece

Documento generado en 24/02/2022 10:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DURANIA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2019-00024- 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA
DEMANDADO: LORENA PEÑA GELVEZ

Se decide respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular del asunto por pago total de la obligación seguido contra **LORENA PEÑA GELVEZ** siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de mandatario judicial.

CONSIDERACIONES

Allega memorial la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE en su condición de apoderado general de la entidad ejecutante, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación N° 725051150100492, en consecuencia, el desglose del pagaré a favor del demandado, así mismo, de las garantías y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a costas.

Es así que, habiéndose pagado la totalidad de la obligación, desapareciendo así el objeto de este asunto y por ser procedente y ajustado a derecho lo pedido por la apoderada de la parte demandante de terminación del proceso, se despachará positivamente, por lo que se ordenará la terminación por pago total de la obligación, archivo del expediente y el levantamiento de las medidas de embargo existentes, así mismo, el desglose del pagaré a favor del demandado, no hay lugar a las garantías (hipotecas, prenda u otros), por cuanto el asunto es singular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación seguido contra **LORENA PEÑA GELVEZ** por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de mandatario judicial y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: SE LEVANTA LA MEDIDA DE EMBARGO registrada sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero (CDT) del ejecutado en el Banco Agrario de Colombia S.A. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos anexos a la demanda y que sirvieron de base para la ejecución, conforme al art. 117 del C.P.C., si así lo solicite la parte demandada, habiendo cancelado el arancel respectivo, dejando la constancia pertinente, no hay lugar a desglose de hipotecas, prenda por cuanto es un proceso ejecutivo singular, dentro del mismo no existe documento relacionado con estas garantías.

CUARTO: En atención a lo anterior se ordena igualmente el **ARCHIVO** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e1eb42fb0dd2c110d9f80ed59bb241b8f9786598284241f1af3e4fd157da548

Documento generado en 24/02/2022 10:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>